

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0476/20

Referencia: Expediente núm.TC-04-2019-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Juan de los Santos Furcal contra la Sentencia núm. 1661, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1661, que rechazó el recurso de casación, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), tiene el dispositivo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Juan de los Santos Furcal y la entidad aseguradora Auto Seguros, S. A., contra la Sentencia civil núm. 698-2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales (...).

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, señor Félix Juan de los Santos Furcal, mediante el Acto núm. 319/2019, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue incoado por el señor Félix Juan de los Santos Furcal el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 1661, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Paulina Pérez Peña, mediante el Acto núm. 1559-2019, instrumentado por el ministerial Rosis Jacobo Núñez Jáquez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otras consideraciones, en las siguientes:

(...) que en su primer medio los recurrentes sustentan la casación de la sentencia señalando que la decisión impugnada fue dictada en defecto por la corte a qua, y notificada luego de transcurrido seis meses de haber sido pronunciada por lo que se considera como no pronunciada, tal y como dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que en el caso concreto analizado, la sentencia fue dictada el 16 de noviembre de 2011 y del referido artículo 156, precedentemente transcrito, la jurisprudencia y la doctrina nacional no han asumido un criterio pacífico sobre el punto de partida para hacer correr el plazo de seis meses en que deben ser notificadas las sentencias dictadas en defecto y las sentencias que se reputan contradictorias en virtud de la ley; que en efecto, una parte de la comunidad jurídica considera, en estos casos, que el plazo debe correr a partir de la fecha del retiro de la sentencia en la secretaría del tribunal que la dictó, que es el momento en que la parte que la obtiene toma conocimiento de su existencia; a la vez que otra parte mantiene el criterio de que el plazo de seis meses comienza a partir del momento en que se pronuncia, es decir, la fecha en que es dictada por el tribunal, independientemente del momento en que la parte interesada proceda a su



retiro; esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se había inclinado a favor de la segunda postura, admitiendo que "el plazo de seis meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, corre a partir de la fecha de emisión de la sentencia y no a partir de su retiro.

- (...) que al respecto esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia varió el criterio mediante sentencia del 31 de agosto de 2018, y a partir de ese momento, luego de un estudio más detenido y profundo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, respecto de que el plazo de seis meses para notificar una sentencia en defecto sea a partir del pronunciamiento, reconoce que no es la más idónea para ser aplicada en nuestra legislación, puesto que en la práctica jurisdiccional de la República Dominicana, a diferencia de como ocurre en Francia, país origen de nuestra legislación, las partes ni sus representantes legales son citados a comparecer para el día de lectura de la sentencia que dará solución a su controversia, así como tampoco los jueces al momento de reservase el fallo de un asunto en materia civil y comercial suelen indicar la fecha en que se dará lectura a la sentencia, de lo que resulta que los instanciados no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida la consabida decisión, por lo que mal podría imponerse una sanción de la magnitud de que se entienda como no pronunciado el fallo que le beneficia, sin haber tenido las herramientas para tomar conocimiento del momento en que es emitido dicho fallo, esto en virtud de que nadie está obligado a lo imposible.
- c. (...) que de lo antes expuesto, el plazo para permitir una sentencia dictada en defecto o reputa contradictoria es de seis meses a partir del retiro en la secretaría del tribunal que la emite; que en el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada en fecha 6 de junio de 2012, que en ese sentido, al haber operado solo tres meses y veintinueve días desde la toma de conocimiento y notificación, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por los recurrentes,



razón por la cual, el medio examinado carece de fundamento, por los que debe ser desestimado.

- (...) que en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, que los jueces no exponen los argumentos de hecho y de derecho que le llevaron a estimar como razonable el monto indemnizatorio global acordado a la parte, limitándose a emplear formulas genéricas que no cumplen con la obligación de motivar las decisiones que le corresponden, de conformidad con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que de conformidad con lo anterior, se pone de manifiesto que la corte a qua cuando decide confirmar las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado, el cual condena bajo el entendido de que está en presencia de un típico caso de responsabilidad objetiva, violó el principio de que nadie puede perjudicarse el ejercicio de su propio recurso; que de igual forma, cabe destacar, que las condenaciones acordadas abarca daños materiales y morales, sin individualizar la cuota que le corresponde a cada casilla; que la indemnización acordada resulta manifiestamente irrazonable, y por esa razón la decisión acordada resulta manifiestamente irrazonable, y por esa razón la decisión dictada por la corte a qua debe ser revisada en ese sentido.
- e. (...) que con relación al alegato de los recurrentes en el primer punto del medio bajo examen, hemos podido verificar, que la corte a qua dio motivos más que suficientes para sustentar su decisión, toda vez que establece en el cuerpo de su sentencia haber evaluado los documentos que le fueron depositados en sustento del proceso, y más aún, expresa que el conductor del vehículo no redujo la velocidad ni evitó el choque de forma tal que las consecuencias no fuesen la muerte del conductor de la motocicleta.



- (...) que ciertamente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendida esta como los argumentos con los que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, como alega el recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancia de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar esta parte del medio examinado.
- g. (...) que, con relación al segundo punto del medio propuesto, en el cual los recurrentes expresan que la corte a qua confirmó las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado, es preciso indicar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que del estudio del fallo impugnado se puede verificar, en primer lugar, que el tribunal de primer grado rechazó la demanda original, y en segundo lugar que la alzada revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y condenó al pago de una indemnización, lo que deja claramente establecido que lo argumentado por los recurrentes carece de



fundamento, motivos por los que procede a desestimar esa parte del medio analizado.

- h. (...) que, con relación al tercer punto propuesto por la parte recurrente, referente a que las condenaciones acordadas abarcan daños materiales y morales, sin individualizar la cuota que le corresponde a cada casilla, es preciso destacar que la corte a qua en su decisión solo condenó al pago de indemnización por los daños morales sufridos por la hoy recurrida, destacando los daños materiales en virtud de que no fueron probados, por lo que procede de igual forma desestimarlo.
- i. (...) que, por último cabe referirnos al alegato de la parte recurrente en cuanto que la indemnización acordada por la corte a qua resulta manifiestamente irrazonable; que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74 como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.
- j. (...(que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, que en la especie, tuvo su fundamento en la pérdida del hijo de la hoy recurrida, lo cual contrario a lo alegado por la parte recurrente, fue valorado por los



jueces que integran la corte a qua, quienes, además de gozar de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, fijaron el monto indemnizatorio sustentado en la ponderación de los elementos probatorios que justificaron de manera objetiva la suma establecida, por lo que en el presente caso, no se incurre en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, razones por las cuales, procede a desestimar este aspecto del medio analizado.

k. (...) que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en las violaciones denunciadas por los recurrentes en su s medios de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, Félix Juan de los Santos Furcal, persigue que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) que, de la interpretación armónica de los citados textos legales, podemos colegir que dentro de las atribuciones del Tribunal Constitucional, se encuentra "revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución", por lo que el mismo es competente para conocer del recurso de que se trata, pero además, de los citados se pueden extraer las condiciones de



admisibilidad del recurso constitucional de revisión contra las decisiones judiciales.

- b. (...) el presente recurso de revisión constitucional, se interpone contra una sentencia dictada por nuestro más alto Tribunal de justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por nuestro patrocinado, por lo que, al no existir en nuestro ordenamiento judicial instancia superior a la que rindió la decisión impugnada, y al no haber recurso alguno que pueda ser interpuesto contra la misma.
- c. (...) nuestro recurso se fundamenta por violación al Artículo 69 toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso (...) al ver esta violación es obvio que dejamos establecido de que este tribunal debe verificar el proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Paulina Pérez Peña, pretende que se declare inadmisible el recurso de revisión y a tales fines alega:

a. (...) Por los motivos expuestos ciertamente el fallo atacado en ese honorable Tribunal Constitucional, tal y como hemos apuntado, dio motivos suficientes y pertinentes a su parte dispositiva, por lo que el recurso interpuesto en su contra carece de todo fundamento legal, por lo que deviene en inadmisible, como solicitamos en la parte conclusiva de este Escrito de Defensa, pues al rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Juan de los Santos Furcal, la Suprema Corte de Justicia, actuó conforme a la



ley y a la Constitución de la República, así como a la justicia, todo lo cual consta en la sentencia cuestionada, de la cual hemos copiado los considerandos determinantes, donde constan sus reales motivos".

b. (...) que el recurso carece de toda motivación, esto se percibe de su simple lectura, limitándose a copiar los artículos referentes de ese honorable Tribunal Constitucional para conocerlo, lo que no está en discusión, y los artículos relativos a la tutela judicial efectiva de la Constitución de la República; pero, en ninguna parte este recurso se explica en qué forma el fallo impugnado violó algún derecho fundamental (...) empero afirma que es obvio que tales derechos les fueron violados, lo que es incierto, ya que el fallo respondió adecuadamente el recurso de casación de marras como hemos señalado, por lo que insistimos en la total falta de motivación del presente recurso de revisión constitucional, razón por la cual lo juzgamos inadmisible.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional, figuran los siguientes:

- 1. Copia certificada de Sentencia núm. 1661, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Instancia relativa al recurso de revisión incoado por Félix Juan de los Santos Furcal el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 1661.



- 3. Escrito de defensa depositado el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por Paulina Pérez Peña.
- 4. Acto núm. 319/2019, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- 5. Acto núm. 42-2019, instrumentado por el ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto surge a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Paulina Pérez Peña con motivo de la ocurrencia de un accidente de tránsito en el cual perdió la vida su hijo, Ángel Pérez, en contra Félix Juan de los Santos Furcal y la sociedad comercial Auto Seguros, S.A.

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda mediante Sentencia núm. 0543-09, del veintinueve (29) de mayo de dos mil nueve (2009). La parte demandante, Paulina Pérez Peña, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue fallado mediante la Sentencia núm. 698-2011, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011), la misma lo acogió, en parte, condenó al demandado, señor Félix Juan de los Santos Furcal, al pago de la suma de dos



millones de pesos dominicanos con 00/100 (2,000,000.00), por concepto de indemnización a favor de la ahora recurrida, señora Paulina Pérez Peña.

No conforme con la decisión indicada, el señor Félix Juan de los Santos Furcal interpuso recurso de casación contra la referida decisión, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1661, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la cual ahora es objeto de revisión jurisdiccional ante este colegiado.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional,



y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

- b. Previo al conocimiento de cualquier asunto es menester que se realice un examen, tanto en lo concerniente a la competencia del tribunal como en lo que respecta al recurso, a los fines de determinar si este cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad. Entre estas exigencias se precisa verificar que haya sido observado el plazo para interponer dicho recurso.
- c. El referido plazo es objeto de tratamiento en el artículo 54, numeral 1, de la referida ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Para la declaratoria de admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, que sigue a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), dictada por este tribunal.
- d. En la especie, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm.1661; tal sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 319/2019, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de junio del dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso fue interpuesto por Félix Juan de los Santos Furcal el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), por lo que se evidencia que en la especie, se cumple este requisito, ya que el recurso fue radicado en el plazo establecido por la Ley núm. 137-11.



- e. En el análisis de la instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto por Félix Juan de los Santos Furcal, el Tribunal advierte que el recurrente, al interponer su recurso, alegó que la sentencia recurrida desconoció la tutela judicial efectiva, toda vez que incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución de la República. En el escrito se ha podido verificar que este se limita a formular enunciados jurídicos y a exponer cuestiones sobre la competencia que tiene este tribunal constitucional para conocer los recursos de revisión; sin embargo, en cuanto al recurso, no hace ningún análisis con el cual demuestre que con la emisión de la sentencia recurrida se le haya violado algún derecho fundamental, limitándose dicha instancia a consignar:
 - (...) que, de la interpretación armónica de los citados textos legales, podemos colegir que dentro de las atribuciones del Tribunal Constitucional, se encuentra "revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución", por lo que el mismo es competente para conocer del recurso de que se trata, pero además, de los citados se pueden extraer las condiciones de admisibilidad del recurso constitucional de revisión contra las decisiones judiciales.
 - (...) que, nuestro recurso se fundamenta por violación al Artículo 69 toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación, (...) que al ver esta violación es obvio que dejamos establecido de que este tribunal debe verificar el proceso.
- f. Uno de los elementos esenciales para la interposición de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional para este ser admitido está



contenido en el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11; es el que se refiere a la motivación del recurso. Esto quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales. Dicho artículo contiene lo siguiente; Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

- g. En la Sentencia TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre de do mil diecinueve (2019), este tribunal constitucional dijo, al conocer un caso similar, lo siguiente:
 - l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada. m. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)
- h. En la especie, resulta que en su escrito relativo al recurso de revisión, la parte recurrente se limitó a exponer consideraciones generales y alegar violación a la tutela judicial efectiva y a citar el texto que trata esta garantía, el



artículo 69 de la Constitución de la República, sin establecer en qué consistió la supuesta vulneración de derechos o garantías fundamentales en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir su decisión.

i. En un caso de esta misma naturaleza, en el cual el recurrente se limitó a citar disposiciones legales sin establecer vulneración de derechos fundamentales, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0557/19, del once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), ratificó el criterio establecido en las sentencias, TC/0037/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0683/18/, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0151/19, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo:

En el presente caso, la recurrente en su escrito contentivo del recurso se limitó en principio a realizar una relatoría de los hechos que motivaron a la cancelación del señor Francisco Antonio Martínez Metz, y a este último a interponer el recurso contencioso administrativo que fue acogido por parte del Tribunal Superior Administrativo, decisión que fue recurrida en casación por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que fue declarado caduco por parte de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Posterior a dicho relato solo estableció la parte recurrente en el recurso de revisión jurisdiccional que el ministerial Reynaldo Orbe Reinoso, cuando notificó la sentencia que fue objeto del recurso de casación, había cometido un error al establecer que la sentencia había sido notificada el once (11) de marzo y que esa no había sido la fecha de la notificación, sino que era en el mes de mayo, por lo que era factible subsanar el error estableciendo que el mes correcto de la notificación era el mes de mayo. h. Es decir, que, en el presente caso, la recurrente se limita a realizar solo una relatoría del



proceso, sin establecer vulneración de derechos fundamentales por parte de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al emitir su decisión, ni está fundamentado el recurso en ninguna de los causales del artículo 53, de la referida ley núm. 137-11.

j. En consecuencia, y en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente señalados, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Félix Juan de los Santos Furcal contra la Sentencia núm.1661, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), toda vez que dicho recurrente no puso a este tribunal constitucional en condiciones de analizar su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Félix Juan de los Santos Furcal, contra la Sentencia núm. 1661, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.



SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Félix Juan de los Santos Furcal, y, a la parte recurrida, señora Miguelina Pérez Peña

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario